

13 octubre del 2017
Solicitud de
0086/2015
[Firma]



13 octubre 2017
Comercios, Certificados y Plantas
de Beneficios TS
0044/2017
[Firma]

República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA
“EL LLANO DE MANUELA”

Número R-MEM-CM-045-2017.

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2015, la sociedad comercial **CRISTÓBAL COLÓN, S.A.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01606-1, con domicilio en la Calle Isabel la Católica No. 158, Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, dominicano, mayor de edad, Abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168275-5, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 138-A, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del dieciséis (16) de junio del año 1971, una concesión para exploración de Caliza y Arcilla denominada: **“EL LLANO DE MANUELA”**, ubicada en las Provincias: **San Pedro de Macorís y Monte Plata**; Municipios: **Los Llanos y Bayaguana**; Distrito Municipal: **El Puerto**; Secciones: **Yuvina y Plumita**; Parajes: **Las Manuelas, Batey Laura, El Llano de Guabatico y Corea**; con una extensión superficial de quinientas (500) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que *“Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”*.



CONSIDERANDO (III): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.*

CONSIDERANDO (IV): Que la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científica, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

CONSIDERANDO (V): Que es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica.

CONSIDERANDO (VI): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-3974, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), remite a este Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de concesión para exploración de Caliza y Arcilla denominada: **“EL LLANO DE MANUELA”**, ubicada en las Provincias: **San Pedro de Macorís y Monte Plata**; Municipios: **Los Llanos y Bayaguana**; Distrito Municipal: **El Puerto**; Secciones: **Yuvina y Plumita**; Parajes: **Las Manutelas, Batey Laura, El Llano de Guabatico y Corea**; con una extensión superficial de quinientas (500) hectáreas mineras, a los fines de continuar los trámites correspondientes de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971.

CONSIDERANDO (VII): Que la Dirección de Gestión Técnica Minera del Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los



documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación No. MEM-DGTM-0151-16, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual hizo constar que cumple con todos los requisitos técnicos exigidos, por lo que *“es posible continuar con las tramitaciones de la solicitud de exploración “EL LLANO DE MANUELA”, atendiendo a los requerimientos de la Ley Minera 146-71 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98”*.

CONSIDERANDO (VIII): Que la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio, luego de evaluar la capacidad económica de la solicitud de concesión para exploración, expidió el informe No. MEM-DAF-I-002-17 de fecha dos (02) de marzo del año 2017, el cual hizo constar que *“no tiene objeción en que le sea otorgada a la empresa Cristóbal Colón, S.A., la concesión de exploración que solicita, por lo que recomienda continuar con el proceso de evaluación que corresponda a las demás áreas técnicas del Ministerio de Energía y Minas”*.

CONSIDERANDO (IX): Que en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, este Ministerio de Energía y Minas sostuvo una reunión con la **Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**, en la que nos solicitan previo al otorgamiento de cualquier concesión minera dentro de la demarcación territorial de su competencia, comprobar que las mismas no afecten las reservas acuíferas o los límites de ríos y arroyos que suplen el agua a los poblados adyacentes.

CONSIDERANDO (X): Que con la finalidad de mantener la cooperación interinstitucional de la Administración, la Dirección Jurídica de este ministerio, mediante comunicación MEM-DJ-E-388-2017, de fecha nueve (09) de marzo del 2017, solicitó que al Director Ejecutivo de la **Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**, remitir informe donde hiciera constar si la solicitud de concesión para exploración denominada **“EL LLANO DE MANUELA”** afecta o no los límites de algunos ríos, acueductos o cualquier otra limitación legal, conforme normativas vigentes.

CONSIDERANDO (XI): Que mediante comunicación de fecha diez (10) de abril del 2017, la **Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**, informó a



este ministerio, que la solicitud de concesión afecta directamente acuíferos muy importantes del país, tales como: El Nacimiento del río Brujuela, en el Llano de Guabatico. Ríos y Arroyos al igual que humedales y Lagunas tales como: Los Anones y todo el eco sistema de vida silvestre, por lo que se oponen al otorgamiento de dicha concesión, y sugirieron remitir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sus consideraciones con el propósito de declarar toda el área entes mencionada área protegida.

CONSIDERANDO (XII): Que dentro de los documentos evaluados de la solicitud de concesión para exploración denominada “**EL LLANO DE MANUELA**”, se encuentra la certificación No. 001190, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016), que indica que el área de la referida solicitud de concesión se encuentra localizada fuera de áreas protegidas, según los límites establecidos por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año 2004 y por el Decreto No. 571 de fecha siete (7) de agosto del año 2009.

CONSIDERANDO (XIII): Que mediante comunicación MEM-DJ-E-1222-2017, de fecha siete (07) de julio del 2017, la Dirección de Jurídica de este ministerio, sugirió al Director Ejecutivo de la **Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**, la intervención directa con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser un tema de la absoluta competencia de dicho ministerio, ya que por parte de este ministerio la solicitud no presenta ningún impedimento con base legal para continuar el trámite de otorgamiento, razón por la cual le otorgamos un plazo de sesenta (60) días hábiles, para remitir un informe del resultado de su actuación ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO (XIV): Que la **Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**, a la fecha y vencido el plazo de los sesenta (60) días hábiles otorgados, no ha respondido a nuestro requerimiento, por lo que no existe impedimento legal para que este Ministerio de Energía y Minas proceda a continuar con los trámites establecidos en la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (04) de junio de 1971.



CONSIDERANDO (XV): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, ha revisado y evaluado los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Minería comprobando que los mismos cumplen con los requisitos técnicos, legales, y de trámites establecidos en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

CONSIDERANDO (XVI): Que el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, dispone que *"Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario"*.

CONSIDERANDO (XVII): Que el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 en su artículo 2 dispone que este Ministerio asumirá todas la competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

CONSIDERANDO (XVIII): Que conforme a la Ley No. 100-13, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del año 1966 y su Reglamento de Aplicación; y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera, No. 146, de fecha 4 de junio de 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.



VISTO: El Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998, de la Ley Minera.

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 64-00 del dieciocho (18) de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 202-04 del treinta (30) de julio del año 2004, sobre Áreas Protegidas.

VISTO: El Decreto No. 571-09, del siete (7) de agosto del año 2009, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos.

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución No. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La certificación No. 1190, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El oficio No. DGM-3974, de remisión de la Dirección General de Minería de la concesión para exploración minera **“EL LLANO DE MANUELA”** de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El informe de la Dirección de Gestión Técnica Minera del Viceministerio de Minas de este Ministerio, No. MEM-DGTM-0151-16, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año



dos mil dieciséis (2016) de evaluación de la solicitud de concesión “**EL LLANO DE MANUELA**”.

VISTO: El Informe No. MEM-DAF-002-2017, de la Dirección Administrativa y Financiera, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), de evaluación y recomendación de la capacidad económica de la solicitud de concesión “**EL LLANO DE MANUELA**”.

VISTA: La comunicación MEM-DJ-E-388-2017, de fecha nueve (09) de marzo del 2017, de la Dirección Jurídica de este ministerio, dirigida a la **Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**.

VISTA: La comunicación de fecha diez (10) de abril del 2017, de la **Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**.

VISTA: La comunicación MEM-DJ-E-1224-2017, de fecha siete (07) de julio del 2017, de la Dirección de Jurídica de este ministerio, dirigida a la entidad **Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO)**.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial **CRISTÓBAL COLÓN, S.A.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01606-1, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la **CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN** de Caliza y Arcilla denominada: “**EL LLANO DE MANUELA**”, ubicada en las Provincias: **San Pedro de Macorís y Monte Plata**; Municipios: **Los Llanos y Bayaguana**; Distrito Municipal: **El Puerto**; Secciones: **Yuvina y Plumita**; Parajes: **Las Manuelas, Batey Laura, El Llano de Guabatico y Corea**; con una extensión superficial de quinientas (500) hectáreas mineras, cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:



El Punto Referencia (P.R.) está marcado con las iniciales (P.R.) y consiste de una base de concreto en forma circular a nivel del suelo, con un clavo de zinc en el centro. Se encuentra localizado en las coordenadas UTM, Datum Nad27, zona 19, 442,813 mE/ 2,066,736 mN, a una distancia de 9.8 metros, con rumbo magnético S 38° 00' E, al centro de la intersección de las carreteras (C.C.) que al Norte-Oeste conduce hacia Mata de Guabatico, al Sur-Este conduce a la comunidad El Paso de Los Germane y al Oeste conduce hacia Batey Laura.

El Punto de Partida (P.P.) está marcado de igual manera que el Punto de Referencia (P.R.), está ubicado en las coordenadas UTM, Datum Nad27, zona 19, 442,760 mE / 2,066,768 mN, a una distancia de 62.0 metros, con rumbo magnético S 59° 00' E al Punto de Referencia.

El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con cuatro (04) visuales siguiente:

VISUALES	RUMBO MAGNÉTICO	ÁNGULO DIRECTO (+)	DISTANCIA (MIS)
PR-PP	N 59° 00' W	00° 00'	62
PR-VI	N 47° 00' E	106° 00'	22.2
PR-V2	S 66° 00' E	173° 00'	30.7
PR-V3	S 39° 00' W	278° 00'	19.5
PR-CC	S 38° 00' E	201° 00'	9.8

Linderos del área solicitada:

LINEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA (MIS)
PP-1	E	240
1-2	S	2768
2-3	W	2000
3-4	N	1000
4-5	E	1000
5-6	N	3000
6-7	E	1000
7-1	S	1232

Superficie: 500 Hectáreas Mineras.

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de **tres (3) años**, en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.



contados a partir de la fecha de esta resolución; Durante el primer año de dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- a. Compilación de información.
- b. Levantamiento geológico y Muestreo de rocas
- c. Informes semestrales y anuales.

TERCERO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

Párrafo: **LA CONCESIONARIA** se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

CUARTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

QUINTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días



siguientes a su fecha.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que la ejecución de los trabajos de exploración y el ejercicio eventual de la opción consiguiente de explotación que consagra el artículo 35 de la Ley Minera están condicionadas al cumplimiento en términos satisfactorios para el Estado, del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riegos, fortalezas y zonas militares y solo para fines de prueba de laboratorio.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.
- e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a política y seguridad mineras.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.
- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la presente concesión**, bajo sanción de caducidad.
- i. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a evitar daños al propietario y/u ocupante del suelo, con la obligación de indemnizar a estos previamente, por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos sobre las indemnizaciones respectivas serán depositados por **LA CONCESIONARIA** en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.
- j. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres (03) años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.
- k. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico



para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

SEPTIMO: ORDENA a LA CONCESIONARIA reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

OCTAVO: CONCEDE a LA CONCESIONARIA la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No.146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.

Párrafo: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000 y a la consecuente obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, LA CONCESIONARIA deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

NOVENO: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha (3) de junio del año 1998, complementan esta Resolución en los asuntos no especificados.

DÉCIMO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.



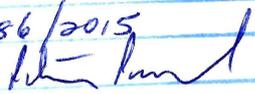
DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, y su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

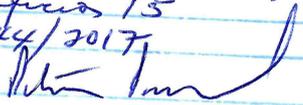
En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

AEIC/msgw/rp/cr.-

13 octubre 2017
Fungimay
Solentals U1
0086/2015

Ministerio de Energía y Minas

13 octubre 2017
Fungimay
Canceles, Contratos y Planos
de Beneficios TS
0044/2017

Ministerio de Energía y Minas